

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00826 00

Dando alcance al escrito visto a folio 37 a 40 C-1, téngase en cuenta que la certificación expedida por la oficina de correos respecto al resultado de la notificación por aviso del demandado la misma no revela aquella constancia que de fe que el demandado continua viviendo o laborando en el lugar de notificación, justamente, esa certificación, que en la diligencia anterior si fue aportada, es la que echa de menos el Despacho para dar por válida las diligencias de notificación del ejecutado.

Todo ello para garantizar el debido proceso y derecho de defensa del demandado, para que no se vea vulnerado en sus derechos constitucionales al adelantarse un proceso del cual no tiene pleno conocimiento, por lo tanto, sírvase allegar la misma o en su defecto proceder con la notificación nuevamente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01255 00

Téngase en cuenta que los demandados Jenaro Andrés Puerto Valencia y Andrea del Pilar Forero Moya, se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme el escrito visto a folios 68 C-1 (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.).

Así mismo, DECRETESE la suspensión del proceso por el término pactado, es decir, hasta el **26 de enero de 2021**.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 DE HOY, 1° DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00558 00

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de las excepciones propuestas y no fueron propuestas excepciones previas, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., con sustento en el numeral 4°, artículo 625 *ibidem*, convóquese a la audiencia allí prevista, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 24 del mes Febrero de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.

c) Negar el testimonio solicitado, toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 212 *ibidem*, esto es, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00639 00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora,
el escrito allegado por CASUR, visible a folios 31 y 32 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY. 1° DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

8/19/2020

Correo: citse - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

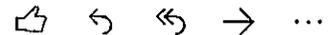
NOTIFICACION POR AVISO



citse

Mié 19/08/2020 1:54 PM

Para: murayarichelo@hotmail.com



55b81564160775783da28d1...

2 MB

Señor

MARAYARI CHUÑA MIGUEL ENRIQUE

Asunto: Notificación providencia radicado en esta Entidad bajo el ID control 584760 de 18-08-2020.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que el JUZGADO (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Transformado transitoriamente en JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, mediante radicado de proceso número 2019-639 ha proferido notificación por aviso.

Se adjunta copia del oficio remitario del juzgado.

Atentamente,

VICTOR HUGO RUIZ CANTOR



Centro Integral de Trámites y Servicios

IVR (1) 286 0911 Opción 5

Línea gratuita: 01 8000 91 0073

Carrera 7 #12B 58, Bogotá, D. C. Cód. Postal: 111711

www.casur.gov.co



CASUR
Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

32

NOTIFICACION POR AVISO

citse <citse@casur.gov.co>

Mie 19/08/2020 2:00 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (103 KB)

NOTIFICACION POR AVISO.pdf

Bogotá D,C

Señores

JUZGADO (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Transformado transitoriamente en JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

ASUNTO: Notificación providencia radicado en esta Entidad bajo el ID control 584760 de 18-08-2020.

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante correo electrónico, esta Entidad ha remitido la providencia de notificación por aviso al señor MARAYARI CHUÑA MIGUEL ENRIQUE a su correo electrónico personal murayarichelo@hotmail.com - proceso 2019-639.

Se adjunta copia de la notificación.

Atentamente,

VICTOR HUGO RUIZ CANTOR



La seguridad es de todos

Mindefensa

Centro Integral de Trámites y Servicios

IVR (1) 286 0911 Opción 5

Línea gratuita: 01 8000 91 0073

Carrera 7 #12B 58, Bogotá, D. C. Cód. Postal: 111711

www.casur.gov.co**CASUR**

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

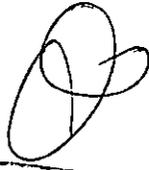
Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur; puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la misión corporativa, divulgarla a otras personas o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Casur no asumirá responsabilidad institucional si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones son exclusivas del autor que las emite. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Casur. Quien ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar la confidencialidad de su contenido y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el código único disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos reenviarlo al emisor y eliminarlo de su buzón de correo. Casur no asume responsabilidad alguna por daños causados por virus informáticos transmitidos a través de correos electrónicos por lo tanto se recomienda tomar medidas de protección.



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

2 NOV 2020



DESPACHO



131

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00351 00

Téngase en cuenta que los demandados Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A. se encuentran notificados conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme la constancia vista a folio 94 a 97 C-1, quienes dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, además, la Compañía Mundial de Seguros S.A. objetó el juramento estimatorio.

Córrase traslado de la objeción al juramento estimatorio, por el término de 5 días, para que el demandante presente o solicite las pruebas de su estimación (artículo 206 del C.G.P.).

Reconócele personería jurídica a la abogada Luz Marina Mosquera Silva, para actuar como apoderada de la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconócele personería jurídica a la abogada María Alejandra Almonacid Rojas, para actuar como apoderada de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, valga señalar que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY : 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (Acuerdo PCSJA18-11127 DE 2018)

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal promovido por *ELISA JIMENEZ CHILITO* en contra de *RICARDO GUAYANA CASTRO, ELVIA JOCABED SALDAÑA OLAYA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **11001 40 03 059 2020 00351 00**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito, estando dentro del término legal previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

A. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-00866492.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-00866492.

FRENTE AL HECHO TERCERO: En relación con los hechos y calificativos relacionados con el evento ocurrido el día 23 de agosto de 2018, las hipótesis y la secuencia o curso de las acciones ejecutadas por el conductor **RICARDO GUAYANA CASTRO**, quien supuestamente *"de manera imprudente adelanta invadiendo el carril de sentido contrario, colisionando con el vehículo en*

1

el que se desplazaba como pasajera... ” la demandante, no me consta pues se trata de hechos respecto de los cuales mi poderdante no tuvo ni puede tener conocimiento, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Adicionalmente, en el mencionado hecho se efectúan consideraciones subjetivas que no tienen prueba alguna.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto, por cuanto, la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente Tránsito corresponde a una presunta causa de ocurrencia interpretada por el Agente de Tránsito, sin que la misma permita imputar responsabilidad a ninguna de los demandantes, así mismo, se destaca que en el presente hecho se ejerció una actividad peligrosa tanto por el vehículo de placas WGI-085 y WDE- 205 involucrados. Tampoco es cierto que se trata de un informe pericial.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

B. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad al informe policial de accidente de tránsito No. No. A-00866492.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad al informe policial de accidente de tránsito No. No. A-00866492.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE LA HECHO SEXTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto de conformidad al Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUK-DRB-09692-2018 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 30 de octubre de 2018.

115

FRENTE AL HECHO NOVENO: Me atengo al contenido y alcance del documento que se cita. No es un hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así: No le consta a mi representada, que para la fecha del siniestro la señora ELISA JIMENEZ CHILITO, "no poseía una fuente de ingresos fija", pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

No es cierto, que se deba tomar como renta fija el salario mínimo legal mensual que se encontraba vigente para el día 23 de agosto de 2018, toda vez que el reconocimiento de perjuicios se debe tener certeza respecto de la ocurrencia del daño y su cuantía, además de verse acreditada su responsabilidad, por lo que resulta improcedente un reconocimiento a título de lucro cesante con la sola enunciación del perjuicio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

C. DE LOS REQUISITOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es cierto que se hubiera presentado una debida reclamación de acuerdo a lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues los perjuicios reclamados, con el alcance y la cuantía alegada no fueron demostrados ni acreditados en el escrito que quiso presentarse como reclamación.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad al oficio No. SLPM-7826- 2019, emitido por mi representada el día 29 de octubre de 2019. Es de destacar que el ofrecimiento realizado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se realizó teniendo en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados por la demandante y la incapacidad médico legal definitiva de 10 días, sin secuelas medico legales otorgada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto de conformidad al escrito denominado "*Solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial*" aportada al plenario.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto de conformidad al "*FORMATO CONSTANCIA INASISTENCIA*" No. 067963 de fecha 27 de febrero de 2020, expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, por cuanto no se encuentra probada la responsabilidad de los demandados en el presente caso, así como tampoco, la causación de lo perjuicios reclamados en la cuantía y alcance deprecado.

Adicionalmente, en el presente caso no puede determinarse una responsabilidad solidaria entre los demás demandados y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, por cuanto la responsabilidad de mi representada se encuentra sujeta a las condiciones generales y

particulares del contrato de seguro vigente para la fecha de los hechos.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

1. Frente al numeral 1,2,3,4 y 5 de la pretensión A. Declarativa

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y solidaria del señor RICARDO GUAYANA CASTRO, la señora ELVIA JOCABED SALDAÑA OLAYA, la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ya que mi mandante es aseguradora de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.S., y en consecuencia, la responsabilidad de mi mandante se rige de acuerdo a las condiciones y límites previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, sin que pueda considerarse que tiene una responsabilidad solidaria en este asunto.

En consecuencia, la póliza de seguros de responsabilidad civil cubre es la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas, previstas en el contrato de seguro respectivo.

2. Frente al numeral 1.1 de la pretensión "B" de Condena. Lucro cesante

Me opongo a la presente pretensión, encaminada al reconocimiento por concepto de lucro cesante de la suma señalada en la demanda, toda vez que no existe prueba que permita demostrar que la señora ELISA JIMENEZ CHILITO dejó de percibir ingresos, pues el mismo apoderado de la demandante, enuncia que la señora JIMENEZ CHILITO para el momento del accidente no tenía ingresos fijos, motivo por el cual, resulta improcedente su reconocimiento de perjuicios al no tenerse una variación respecto de la situación previa al evento y en consecuencia no tener certeza del daño en los términos reclamados.

3. Frente al numeral 2.1 de la pretensión "B" de condena. Daño moral

Me opongo a la prosperidad de la pretensión de perjuicios de daño moral en los términos y con el alcance previsto en la demanda, toda vez que dicho daño debe ser probado, sin embargo, en el plenario no se allegó prueba alguna.

En efecto, no existe prueba de que el demandante fue valorado por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, por lo que no existe certeza de la gravedad de las lesiones alegadas, pero que de antemano se infieren no fueron graves teniendo en cuenta la incapacidad de 10 días otorgada por Medicina Legal.

4. Frente a la tercera pretensión. Costas, Agencias en Derecho e Indexación.

116

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad de la pretensión de condena en virtud de la improcedencia de las pretensiones en los términos alegados

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO otorgada por mi representada, la demanda formulada por la señora ELISA JIMENEZ CHILITO y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el artículo 1614, 2341 del Código Civil, los artículos 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Hecho de un tercero. Actividad peligrosa vehículo de placas WDE-205

Sobre el particular, la Jurisprudencia Nacional indica “ [L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’**” .(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, se evidencia que la señora ELISA JIMENEZ CHILITO, se transportaba como pasajera del vehículo de placas WDE-205, conducido por el señor GEOVANNY ALEXANDER PEDROZA ROJAS, quien al momento del siniestro se encontraba también ejerciendo una actividad considerada peligrosa como lo era conducir el citado vehículo automotor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(...)”

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a

directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)¹

En consecuencia, de lo anterior, en el presente caso hubo circunstancias que implicaron la intervención activa del señor PEDROZA ROJAS, en calidad de conductor del vehículo de placas WDE-205, toda vez que el mentado vehículo también se encontraba en movimiento, ejerciendo así una actividad peligrosa para la señora ELISA JIMENEZ CHILITO, situación que deberá ser valorada para determinar la responsabilidad para los demandados y el reconocimiento de perjuicios en los términos alegados por la demandante.

2. Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía que fueron reclamados. Lucro cesante

El Código Civil en su artículo 1614 señala “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (...) exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.” Aunado, dispone “entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento” (negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, en el presente caso no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además establecer que el mentado ingreso no se obtuvo, “dejo de reportarse a consecuencia de” un hecho dañoso.

Por su parte, llamo la atención del Despacho respecto al hecho de que la señora ELISA JIMENEZ CHILITO pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de lucro cesante por la suma de \$292.601, como consecuencia de los 10 días de incapacidad que le fue otorgada por parte del Instituto de Medicina Legal como consecuencia del accidente ocurrido el día 26 de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Exp. No. SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

117

AGOSTO DE 2018, sin que obre en la plenario prueba alguna de la causación de tal perjuicio, incluso el mismo apoderado afirma que la demandante para la fecha del siniestro no percibía ningún ingreso fijo, por lo que primero deberá valorarse si procede o no el reconocimiento del perjuicio alegado teniendo como consideración la simple enunciación del daño reclamado.

En consecuencia, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el lucro cesante en la cuantía pretendida y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y se encuentre probado, no puede proceder en este caso condena en los términos pretendidos por el demandante.

3. Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño moral

Con la presente demanda, en razón a las lesiones sufridas por la señora ELISA JIMENEZ CHILITO, con ocasión al accidente ocurrido el 28 de agosto de 2018, se pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral

Al respecto, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños inmateriales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia.

En efecto, en Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, respecto de los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios inmateriales ha manifestado lo siguiente:

" En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)

(...)

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa

realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.²”.

En consecuencia, es improcedente el reconocimiento y pago de perjuicios a título de daño moral en la cuantía alegada, ya que la señora ELISA JIMENEZ CHILITO, no fue ni ha sido valorada por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, sin embargo, se infiere que no debió presentar una lesión grave, como quiera que a la señora JIMENEZ CHILITO se le otorgó una incapacidad definitiva de 10 días por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en todo caso debe tener en cuenta los lineamientos previstos por la jurisprudencia Nacional en el caso concreto.

4. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 200006765.

4.1 Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No 200006765.

La póliza de seguros No. 200006765, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 80 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como **“AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (Destacado fuera de texto).”**

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, Exp. SC5686-2018 Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

18

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA" (Destacado fuera de texto)³

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "RC LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA".

4.2. Deducible

La póliza establece un deducible de 20% de la pérdida mínimo 2 SMLMV en la caratula de la póliza. Dicho deducible es aplicable para los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de lo previsto en la cláusula "8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL⁴", en la que expresamente se señala lo siguiente:

"EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO". (Destacado fuera de texto)

Por su parte el deducible se encuentra definido en la póliza de la siguiente manera:

"DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES".

En consecuencia, en el presente caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado, toda vez que deberá en todo caso descontarse del valor de la pérdida.

5. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por la señora ELISA JIMENEZ CHILITO.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

³ Página 6 de la versión 01-09-2015-1317-P-06- CSUS8R0000000014 de las condiciones generales de la póliza No. 2000006765.

⁴ Página 8 de la versión 01-09-2015-1317-P-06- CSUS8R0000000014 de las condiciones generales de la póliza No. 2000006765.

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio efectuado en la demanda pues la reclamación realizada por perjuicios no tiene sustento probatorio alguno ni se sustenta la pérdida en los ingresos alegados por la demandante a título de lucro cesante.

VI. PRUEBAS

En defensa de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765 emitida por COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., junto con sus condiciones particulares y generales.

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte a la demandante la señora ELISA JIMENEZ CHILITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.981.

VII. ANEXOS

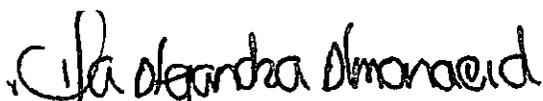
Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior. El certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., fue allegada en el acto de notificación personal.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidassociados.com

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2, 3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

Radicado: 11001400305920200035100 proceso verbal de responsabilidad civil promovido por ELISA JIMENEZ CHILITO vs. RICARDO GUAYANA CASTRO Y OTROS. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE MUNDIAL DE SEGUROS.

Maria Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Mar 4/08/2020 4:36 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Soluciones Jurídicas S.A.S. <soljuridicasltda@outlook.com>; Lorena Gómez <lorena.gomez@almonacidasociados.com>

📎 1 archivos adjuntos (19 MB)

04 08 20 contestación de la demanda MUNDIAL DE SEGUROS CON ANEXOS..pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (Acuerdo PCSJA18-11127 DE 2018)

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal promovido por *ELISA JIMENEZ CHILITO* en contra de *RICARDO GUAYANA CASTRO, ELVIA JOCABED SALDAÑA OLAYA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **11001 40 03 059 2020 00351 00**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Nos. 11567 del 5 de junio de 2020 y 11581 del 27 de junio de 2020, por medio del presente correo electrónico, allego copia de la contestación de la demanda en defensa de los intereses de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con los anexos anunciados.

Por otra parte, de acuerdo a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, advierto al Despacho que esta contestación fue remitida al apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
ALMONACID ASOCIADOS



Se impone el pago
previo para el cobro
de la multa

Señor

**JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL)**

E.

S.

D.

**Ref.: Verbal de ELISA JIMÉNEZ CHILITO contra
SEGUROS MUNDIAL S.A. y Otros
Proc. 2020-00351-00
Contestación demanda**

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mí respectiva firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Representante Legal (S.) **ELIAS RODRÍGUEZ ARIAS**, también mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

A los hechos de la demanda les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, en la siguiente forma:

Relativos al hecho dañoso y la culpa.

EL PRIMERO. Es cierto.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. Nos atenemos a las pruebas que se aportan al proceso.

EL CUARTO. Nos atenemos a las pruebas que se aportan al proceso.

EL QUINTO. Es cierto.

EL SEXTO. Es cierto, pero recabando que ello puede, no ser, la causa única de las

lesiones sufridas por la demandante.

EL SÉPTIMO. Nos atenemos a la información consignada en el respectivo *IPAT*.

Hechos relativos al daño causado a la demandante,

EL PRIMERO. Es cierto.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. Es cierto.

EL CUARTO. Es cierto.

EL QUINTO. Es cierto.

EL SEXTO. Es cierto.

EL SÉPTIMO. Es cierto.

EL OCTAVO. Es cierto

EL NOVENO. Es cierto.

EL DÉCIMO. Es cierto.

EL DECIMOPRIMERO. Que se pruebe.

EL DECIMOSEGUNDO. Que se pruebe.

De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad.

EL PRIMERO. Es cierto.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. Es cierto.

EL CUARTO. Es cierto.

EL QUINTO. No es cierto.

Perjuicios materiales (Lucro cesante consolidado)

El aludido rubro se tasa sobre el salario mínimo mensual legal vigente, atendiendo a

121

lo que ha sido la posición de la Corte Suprema de Justicia, entratándose de personas que no cuentan con actividad laboral para la fecha de ocurrencia de los hechos que posteriormente se demandan, como sucede en el caso *sub examine*, posición jurisprudencial que, advertimos, acatamos y respetamos, pero no compartimos de forma alguna.

De los perjuicios inmateriales. (Perjuicios morales)

Consideramos que la tasación de este perjuicio es excesiva, toda vez que no consulta la realidad de la lesionada, atendiendo a los hechos y sus consecuencias.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones incoadas en la demanda que se contesta, carecen del suficiente fundamento fáctico y jurídico, según los siguientes argumentos de defensa:

A.) COBRO DE LO NO DEBIDO

Sobre los perjuicios morales.

Frente a los perjuicios morales, decir que nos atenemos a su prueba, para que sean tasados conforme a lo que la jurisprudencia ha dado en llamar el "*discreto arbitrio judicial*", atendiendo que los mismos se han de tasar teniendo en cuenta la real entidad y alcance de las lesiones sufridas por la demandante.

B.) EXCEPCIONES GENÉRICAS.

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte.

Se señale fecha y hora para que la demandante ELISA JIMÉNEZ CHILITO, absuelva el interrogatorio de parte que les formulare en forma verbal durante la

diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. La demandante podrá ser citada en mediante el correo electrónico aportado con la demanda.

Oficios.

1. A la Fiscalía 103 Local de Bogotá, a fin de que remita, con destino a este proceso, copia de todo lo actuado dentro de la noticia criminal 1100160000213201505578, en el que se investigan los hechos materia de la presente demanda.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito el poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 nº 50 – 15 de Bogotá, correo electrónico asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co

La suscrita las podrá recibir en mí oficina de la Av. Calle 9 nº 50 – 15 de esta ciudad y/o en el correo electrónico luzmamosquera@yahoo.com

Cordialmente,

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA

C.C. 52.119.645 de Bogotá

T.P. 149.289 del C. S. J.

c.c./arch. 736/20

LMMS/rhc

30/7/2020

Yahoo Mail - 2020-00351-00-PODER

122

2020-00351-00-PODER

De: Asuntos Judiciales (asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co)

Para: luzmamosquera@yahoo.com

Fecha: jueves, 30 de julio de 2020 11:56 a. m. GMT-5

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL)
E. S. D.

Ref.: Verbal de ELISA JIMÉNEZ CHILITO contra
SEGUROS MUNDIAL S.A. y Otros
Proc. 2020-00351-00
Poder

ELIAS RODRÍGUEZ ARIAS, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mí respectiva firma, obrando en mí calidad de Representante Legal (S.) de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., parte demandada dentro del proceso de la referencia, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Dra. LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, también mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, a fin de que asuma la defensa de los intereses de mí representada dentro de la actuación de la referencia, la que podrá recibir notificaciones en el correo electrónico luzmamosquera@yahoo.com, esto, a fin de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

La Dra. MOSQUERA SILVA, queda expresa y plenamente facultada para conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir y en fin para todo aquello sea útil al logro de este mandato.

Cordialmente,

Acepto,

ELIAS RODRÍGUEZ ARIAS
C.C. 6.759.594 de Tunja

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA
C.C. 52.119.645 de Bogotá T.P. 149.289 del C. S. J.

c.c./arch. 773/20
LMMS/art//rhc

059-2020-00351-00 CONTESTACIÓN DEMANDA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

luz marina mosquera <luzmamosquera@yahoo.com>

Vie 31/07/2020 3:55 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soluciones Juridicas <soljuridicasltda@outlook.com>

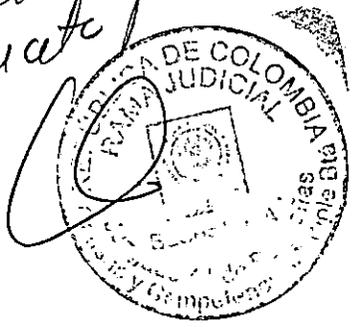
📎 2 archivos adjuntos (151 KB)

P.059-2020-00351-00-CONTESTACIÓN.pdf; Yahoo Mail - 2020-00351-00-PODER.pdf;

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA
ABOGADA
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
4202600 EXT 270

123

Se recepa el parte
quial para ser repartido
parte



No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 059 2020 00166	Verbal Sumario	BETTY HAYDEE ANZOLA PACHON	DIANA CAROLINA OROZCO LADINO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2020 00326	Procesos Monitorios	GLORIA XIMENA AMADOR	ANA MARIA RUIZ BUITRAGO	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2020 00351	Verbal Sumario	ELISA JIMENEZ CHILITO	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.S.	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 059 2020 00558	Verbal Sumario	LAURA CAMILA PULIDO CRUZ	CRISTINA VIVAS PALACIOS	Traslado Excepcion Verbal Inc. 6 Art. 391 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE DA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28/10/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 AM DICIEMBRE 2020

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVARADO
SECRETARIO

124



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

24 NOV 2020

Venceo

hno

(02)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02184 00

Dando alcance a la solicitud vista a folio 21 C-1, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación del mismo en el lugar donde se dice labora aquel, esto es, Secretaría de Educación Municipal de Barranquilla.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY .1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02220 00

Dando alcance a la solicitud vista a folio 21 C-1, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación del mismo en el lugar donde se dice labora aquel, esto es, Secretaría de Educación Municipal de Maicao.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02041 00

Dando alcance al escrito visto a folio 63 C-1, a la fecha no obran depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, tenga en cuenta que no se han decretado medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY. 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

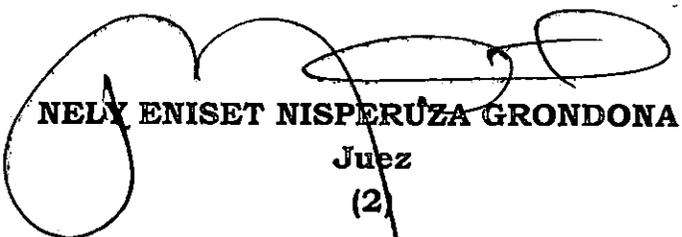
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00840 00

Agregar a los autos, los citatorios enviados a los demandados, visibles a folios 123 a 128 del C-1, los cuales fueron positivos.

Ínstese a la parte actora para que proceda a remitir el aviso de notificación, téngase en cuenta las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

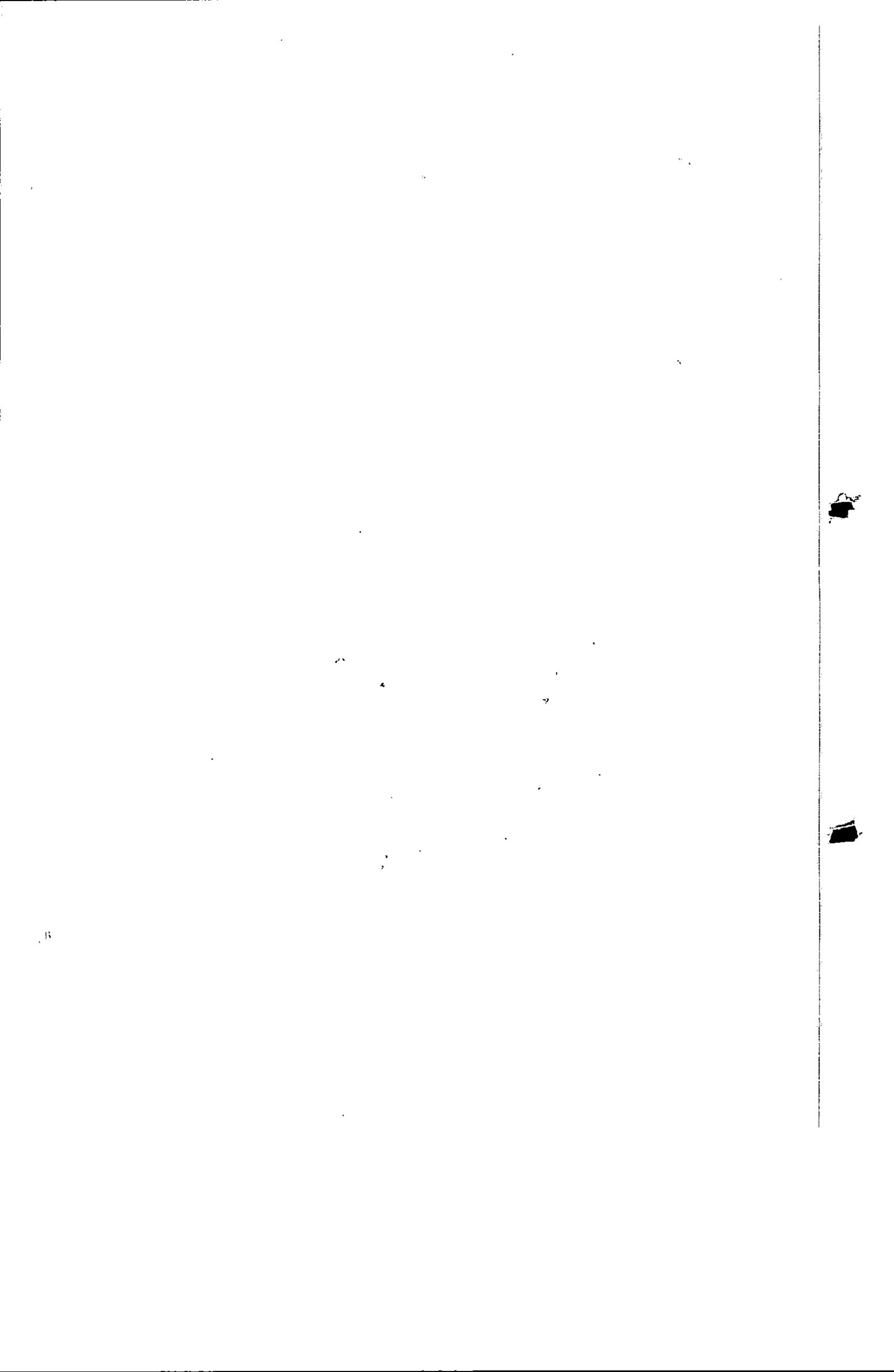
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY : 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00289 00

Dando alcance a la petición vista a folio 48 C-1, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$3'016.839,81 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY .1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

89/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01091 00

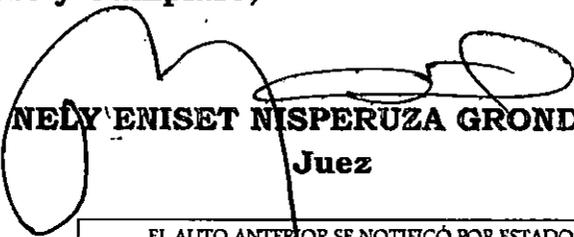
Téngase en cuenta que la demandada Gloria Beatriz Martínez Páez se encuentra notificada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme la constancia vista a folio 136 y 147 C-1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, además, objetó el juramento estimatorio.

Córrase traslado de las objeciones al juramento estimatorio, por el término de 5 días, para que el demandante presente o solicite las pruebas de su estimación (artículo 206 del C.G.P.), sin perjuicio que se tenga en cuenta el escrito visto a folio 185 C-1.

Reconócele personería jurídica al abogado Alfonso Martínez Páez, para actuar como apoderado de la demandada Gloria Beatriz Martínez Páez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, valga señalar que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY . 1° DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



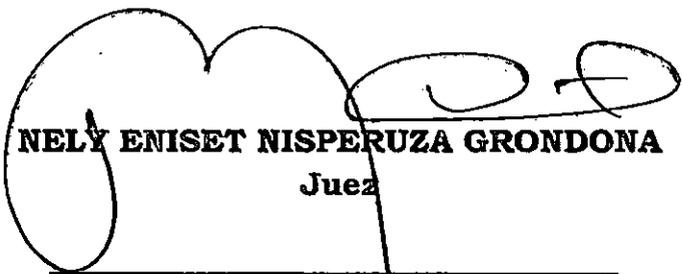
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00629 00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora,
el escrito allegado por CASUR, visible a folios 29 y 30 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

8/20/2020

Correo: citse - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

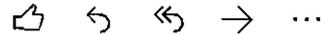
NOTIFICACION POR AVISO



citse

Jue 20/08/2020 11:20 AM

Para: JAHIR ALBERTO LEON GARCES



a0895611f7968baa2dda8a52...

1 MB

Señor
LEON GARCES JAHIR ALBERTO

Asunto: Notificación providencia radicado en esta Entidad bajo el ID control 584793 de 18-08-2020.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que el JUZGADO (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Transformado transitoriamente en JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, mediante radicado de proceso número 2019-629 ha proferido notificación por aviso.

Se adjunta copia del oficio remitario del juzgado.

Atentamente,

VICTOR HUGO RUIZ CANTOR



Centro Integral de Trámites y Servicios
IVR (1) 286 0911 Opción 5
Línea gratuita: 01 8000 91 0073
Carrera 7 #12B 58, Bogotá, D. C. Cód. Postal: 111711
www.casur.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

citse <citse@casur.gov.co>

Jue 20/08/2020 11:23 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (77 KB)

NOTIFICACION POR AVISO.pdf

Bogotá D,C

Señores

JUZGADO (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Transformado transitoriamente en JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

ASUNTO: Notificación providencia radicado en esta Entidad bajo el ID control 584793 de 18-08-2020.

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante correo electrónico, esta Entidad ha remitido la providencia de notificación por aviso al señor LEON GARCES JAHIR ALBERTO a su correo electrónico institucional jahir.leon772@casur.gov.co - dentro del proceso 2019-629.

Se adjunta copia de la notificación.

Atentamente,

VICTOR HUGO RUIZ CANTOR

La seguridad
es de todos

Mindefensa

Centro Integral de Trámites y Servicios

IVR (1) 286 0911 Opción 5

Línea gratuita: 01 8000 91 0073

Carrera 7 #12B 58, Bogotá, D. C. Cód. Postal: 111711

www.casur.gov.co**CASUR**Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Casur, puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la misión corporativa, divulgarla a otras personas o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Casur, no asumirá responsabilidad institucional si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones son exclusivas del autor que las emite. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Casur. Quien ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar la confidencialidad de su contenido y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el código único disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos reenviarlo al emisor y eliminarlo de su buzón de correo. Casur no asume responsabilidad alguna por daños causados por virus informáticos transmitidos a través de correos electrónicos por lo tanto se recomienda tomar medidas de protección.

**Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos.**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

DESPACHO

Noticia

12 NOV 2020

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00621 00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora,
el escrito allegado por el INPEC, visible a folios 34 y 35 C-2.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

85103-SUTAH-GALAB -

Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2020

2019-627

Señor(a):

ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ

Abogado Ejecutor

Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá

Correo: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Respuesta a oficio de fecha 05 de agosto de 2020

Cordial saludo:

De manera respetuosa y en atención al asunto me permito indicarle que una vez revisadas las bases de datos relacionadas con el personal vinculado al instituto y el aplicativo HUMANO WEB -programa de nomina, no se encontraron registros que permitan determinar que el señor **PARRA GALLEGO ROGER ALEXIS**, identificado con cedula de ciudadanía N° **80.154.000** haya tenido alguna vinculación Laboral con la entidad.

Igualmente se pudo establecer que el sujeto tiene anotaciones en el programa SISIPEC WEB (sistema de información privados de la libertad) aportando la siguiente información. Dirección Domiciliaria, Calle 14 N° 8 – 17, Barrio el progreso, Neiva Huila. Teléfono de contacto. 3132226968.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Atentamente,


PAOLA BARBOSA FONTECHA
Coordinadora Grupo Asuntos Laborales
Subdirección de Talento Humano

Revisó Paola Barbosa Fontecha
Proyecto Gerardo Arias Cruz

Calle 26 No. 27 – 48 PBX 2347474 Ext. 1104
gumana@inpec.gov.co

Se copia para se
respetar Helene



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

12 NOV 2020

A large, stylized handwritten signature or mark in black ink, written over the date stamp.

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01742 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora,
el escrito allegado por CASUR, visible a folios 22 y 23 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY. 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

8/19/2020

Correo: citse - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

NOTIFICACION POR AVISO



citse

Mié 19/08/2020 1:07 PM

Para: Miguel Jesurum Perez



ab0b12524d255218604ccba...
1 MB

Señor
JESURUM PEREZ MIGUEL

Asunto: Notificación providencia radicado en esta Entidad bajo el ID control 584756 de 18-08-2020.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que el JUZGADO (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Transformado transitoriamente en JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, mediante radicado de proceso número 2019-1742 ha proferido notificación por aviso.

Se adjunta copia del oficio remisorio del juzgado.

Atentamente,

VICTOR HUGO RUIZ CANTOR



Centro Integral de Trámites y Servicios
IVR (1) 286 0911 Opción 5
Línea gratuita: 01 8000 91 0073
Carrera 7 #12B 58, Bogotá, D. C. Cód. Postal: 111711
www.casur.gov.co



CASUR
Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NOTIFICACION POR AVISO

citse <citse@casur.gov.co>

Mié 19/08/2020 1:13 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (103 KB)

notificacion por aviso.pdf;

Bogotá D,C

Señores

JUZGADO (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Transformado transitoriamente en JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

ASUNTO: Notificación providencia radicado en esta Entidad bajo el ID control 584756 de 18-08-2020.

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante correo electrónico, esta Entidad ha remitido la providencia de notificación por aviso al señor JESURUM PEREZ MIGUEL a su correo electrónico institucional miguel.jesurum949@casur.gov.co - proceso 2019-1742

Se adjunta copia de la notificación.

Atentamente,

VICTOR HUGO RUIZ CANTOR

La seguridad
es de todos

Mindefensa

Centro Integral de Trámites y Servicios

IVR (1) 286 0911 Opción 5

Línea gratuita: 01 8000 91 0073

Carrera 7 #12B 58, Bogotá, D. C. Cód. Postal: 111711

www.casur.gov.co**CASUR**Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur, puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la misión corporativa, divulgarla a otras personas o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Casur, no asume responsabilidad institucional si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones son exclusivas del autor que las emite. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Casur. Quien ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar la confidencialidad de su contenido y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el código único disciplinario. Si por error recibe esta mensaje, le solicitamos re- enviarlo al emisor y eliminarlo de su buzón de correo. Casur no asume responsabilidad alguna por daños causados por virus informáticos transmitidos a través de correos electrónicos por lo tanto se recomienda tomar medidas de protección.



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

11 2 NOV 2020

AL DESPACHO

con not



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00743 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora (fls. 12 a 26 C-1), pese a que fue efectivo y obra respuesta del demandado, pues teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en las comunicaciones la dirección física y electrónica o el número de celular, para que el demandado tuviera forma de comunicarse con el Despacho y recibir toda la información que requiera.

Por lo tanto, realice nuevamente la comunicación atendiendo lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00615 00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por CASUR, visible a folios 32 y 33 C-2.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

8/24/2020

Correo: citse - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

CITACION NOTIFICACION PERSONAL



citse

Lun 24/08/2020 10:44 AM

Para: Maria Concepcion Corro Castro



332d5bb4f9376944eab3a73...
242 KB

Señor
CORRO CASTRO MARIA CONCEPCION

Asunto: Notificación providencia radicado en esta Entidad bajo el ID control 585599 de 24-08-2020.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que el JUZGADO (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ mediante radicado de proceso número 2019-615 ha proferido citación para diligencia de notificación personal.

Se adjunta copia del oficio remisorio del juzgado.

Atentamente,

VICTOR HUGO RUIZ CANTOR



Centro Integral de Trámites y Servicios
IVR (1) 286 0911 Opción 5
Línea gratuita: 01 8000 91 0073
Carrera 7 #12B 58, Bogotá, D. C. Cód. Postal: 111711
www.casur.gov.co

32

CITACION NOTIFICACION PERSONAL

citse <citse@casur.gov.co>

Lun 24/08/2020 10:48 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)

CITACION NOTIFICACION PERSONAL.pdf

Bogotá D,C

Señores

JUZGADO (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Asunto: Notificación providencia radicado en esta Entidad bajo el ID control 585599 de 24-08-2020.

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante correo electrónico, esta Entidad ha remitido la DILIGENCIA DE CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL a la señora CORRO CASTRO MARIA CONCEPCION a su correo electrónico institucional maria.corro891@casur.gov.co - proceso 2019-615.

Se adjunta copia de la notificación.

Atentamente,

VICTOR HUGO RUIZ CANTOR

La seguridad
es de todos

Mindefensa

Centro Integral de Trámites y Servicios

IVR (1) 286 0911 Opción 5

Línea gratuita: 01 8000 91 0073

Carrera 7 #12B 58, Bogotá, D. C. Cód. Postal: 111711

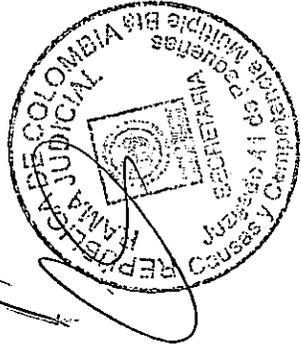
www.casur.gov.co**CASUR**Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Casur, puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la misión corporativa, divulgarla a otras personas o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Casur, no asumirá responsabilidad institucional si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones son exclusivas del autor que las emite. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Casur. Quien ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar la confidencialidad de su contenido y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el código único disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos reenviarlo al emisor y eliminarlo de su buzón de correo. Casur no asume responsabilidad alguna por daños causados por virus informáticos transmitidos a través de correos electrónicos por lo tanto se recomienda tomar medidas de protección.



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos.

Se impuso el pago
Med para se hacer



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.



A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'J' or similar character, located to the right of the main text.

DES-PACHO 12 NOV 2020
COM

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00559 00

Dando alcance al escrito visto a folio 65 C-1, por Secretaría, elabórese y entréguese las órdenes de pago por los títulos judiciales que fueron consignados dentro de este asunto, a favor de la demandada María Goretty Vargas Barreiro, toda vez que fue a aquella a quien se le descontaron los dineros y el proceso se encuentra terminado por pago en providencia de 2 de julio de 2020 (fl. 56 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00043 00

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, respecto al escrito visto a folio 19 C-2, allegue el original del oficio No. 1862 de 24 de agosto de 2020 sin radicar, o en su defecto, el radicado que de cuenta de la fecha de radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria, a
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

172

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00939 00

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 169 C-1, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de EL HEREDERO Carlos Arturo Colorado, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Por otro lado, respecto al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 368-16648, la memorialista, estese a lo resuelto en el proveído de 12 de marzo de 2020 (fl. 162 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY . 1° DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00590 00

Encontrándose inscrito el embargo y aprehendido el vehículo de placas ZXY-766, de propiedad de la demandada Sadhi María Hernández Oquendo, entonces, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo en mención, que se encuentra en el parqueadero de las instalaciones Judicial Central Parking S.A.S., ubicado en la av. Villavicencio Km. 0 – Finca Las Delicias costado Izquierdo (fls. 27 vto.); ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojs

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY 1° DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01662 00

Téngase en cuenta que los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S. se encuentran notificados personalmente y por aviso, respectivamente, conforme el acta de notificación visible a folio 117 C-1, la certificación obrante a folio 139 C-1 y la constancia visible a folio 129, quienes dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, además, el demandado Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. propuso llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio.

Córrase traslado de la objeción al juramento estimatorio, por el término de 5 días, para que el demandante presente o solicite las pruebas de su estimación (artículo 206 del C.G.P.), sin perjuicio que se tenga en cuenta el escrito visto a folio 185 C-1.

Reconócele personería jurídica al abogada María Alejandra Almonacid Rojas, para actuar como apoderada de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, reconócele personería jurídica al abogado José Glicerio Pastran Pastran, para actuar como apoderado de la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, valga señalar que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Instesele para que notifique en debida forma al demandado German Hernando Linares Gómez.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

185

Señor

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL: Transitoriamente CUARENTA Y UNO (DE) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
E. ... S. ... D. ...
REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DTE: MARIA ISABEL SANCHEZ GOMEZ.
DDO: GERMAN HERNANDO LINARES GOMEZ.
EMPRESA DE TRANSPORTES INTEGRADO DE BOGOTA- ETIB S.A.S. Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO NUMERO: 110014003059-201901662-00.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, en mi condición, conocida en autos, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia según poder especial a mi conferido, por medio del presente escrito dentro del termino del traslado a la Objeción del Juramento Estimatorio, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso planteado por el apoderado de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES INTEGRADO DE BOGOTA- ETIB S.A.S.; de la siguiente forma:

Según el artículo 206 del C.G. del P. inciso primero parte final, solo se considerará la objeción, que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, tal y como se evidencia en la contestación de la demanda, realizada por los demandados, no cumple con los parámetros establecidos en la norma en cita. En consecuencia, se rechace la misma en el momento procesal pertinente.

Sin embargo, todos y cada uno se encuentran debidamente comprobados.

Lo que respecta a los honorarios de abogado, los mismos son excluidos en la estimación de los perjuicios materiales.

En el inciso 6 del artículo 206 del c.g.p, establece que el juramento no aplicara con respecto a los perjuicios extra patrimoniales y de vida en relación, los deberá tasar el señor Juez en su momento procesal una vez se adelante el juicio.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor Juez, se cite al representante

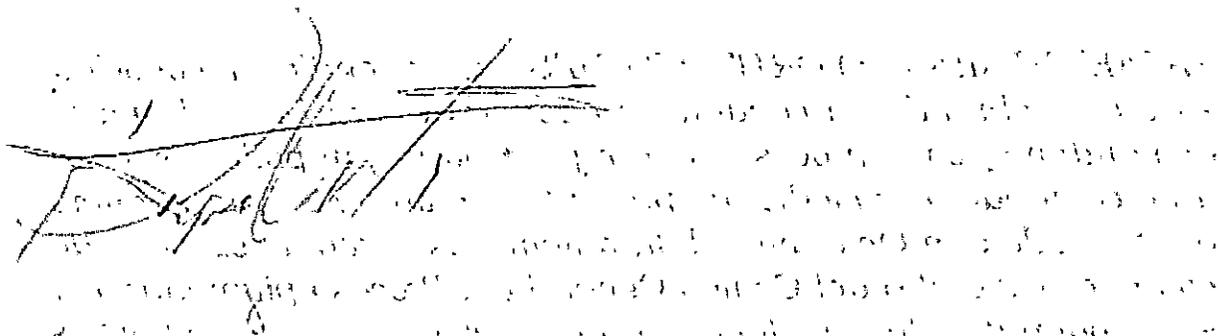
Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

DOCUMENTALES

Muy respetuosamente le solicito al señor juez que le ordene al representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S o quien haga de sus veces, que allegue al proceso el informe y demás documentos realizado por el señor LUIS FERNANDO BARBOSA el día de la ocurrencia de los hechos siendo este el técnico de seguridad vía (recomoto), nombrado en la contestación de la demanda por parte del apoderado de la empresa, informes que son de resorte de su labor en la empresa, y que por su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, pueden allegarlos al proceso.

Del señor Juez. Cordialmente,



RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES.

C.C No 79.322.564 de Bogotá D.C.

T.P No 73.416 del C.S de la J.

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01662 00

Como quiera que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el artículo 65 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, el Juzgado:

ADMITE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ - ETIB S.A.S.** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Del mismo córrasele traslado al convocado, por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE al convocado mediante el estado de este proveído, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, como quiera que ya se encontraba notificado personalmente en este asunto.

Una vez prelucido el término de traslado se continuará la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00835 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HAROLDO ELIUD SÁNCHEZ CONTRERAS** y en contra de **CLARA YANETH ANGARITA PIÑEROS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 9 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00835 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40222337** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00831 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **YEISON DAVID AGUDELO PÉREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'593.220 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$8'924.632,75 M/Cte.**, por concepto de once (11) cuotas de capital vencido y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	24/11/2019	\$811.330,25
2	24/12/2019	\$811.330,25
3	24/01/2020	\$811.330,25
4	24/02/2020	\$811.330,25
5	24/03/2020	\$811.330,25
6	24/04/2020	\$811.330,25
7	24/05/2020	\$811.330,25
8	24/06/2020	\$811.330,25
9	24/07/2020	\$811.330,25
10	24/08/2020	\$811.330,25
11	24/09/2020	\$811.330,25
TOTAL		\$8'924.632,75

1.1.- Conforme lo solicitado, se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, por la suma total de **\$1'364.627,94 m/cte.**

1.2.- Por la suma de **\$3.040.193,82 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las once (11) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	24/11/2019	\$320.759,17
2	24/12/2019	\$312.174,23
3	24/01/2020	\$303.439,03
4	24/02/2020	\$294.550,98
5	24/03/2020	\$285.507,39
6	24/04/2020	\$276.305,53
7	24/05/2020	\$266.942,64
8	24/06/2020	\$257.415,91
9	24/07/2020	\$257.415,91
10	24/08/2020	\$237.859,36
11	24/09/2020	\$227.823,67
TOTAL		\$3.040.193,82

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con todo, instese a la parte actora para que adecue el poder allegado, pues si bien en el encabezado del mismo se hace referencia al aquí demandado Yeison David Agudelo Pérez, dentro del contenido de ese poder se hace referencia a otro demandado, lo anterior, para prevenir futuras nulidades.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY. 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00831 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'000.000,00 M/cte.

SEGUNDO.- Decretar el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **WOU-666** de propiedad del demandado y que fue dado en garantía prendaria a favor de la parte actora. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY, 1º DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00833 00

Demandante: Inversiones Transturismo S.A.S.

Demandado: Confortrans S.A.S. "Transporte Empresarial Escolar y de Turismo"

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

"1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura" (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el sub-judice se echa de menos varios de esos requisitos, por un lado el acuse de recibo de cada factura no es claro, pues se allegó una extensa codificación que no indica el nombre o identificación o firma de quien las recibió, además, en las facturas allegadas no se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas, igualmente, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplico la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Adicionalmente, huelga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

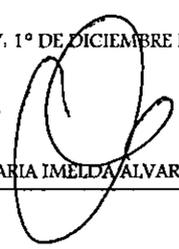
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 de HOY. 1º DE DICIEMBRE DE 2010
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OK

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00690 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S - INVERST S.A.S** contra **NANSLYHT YULIEHT VARGAS ZAMBRANO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 1 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



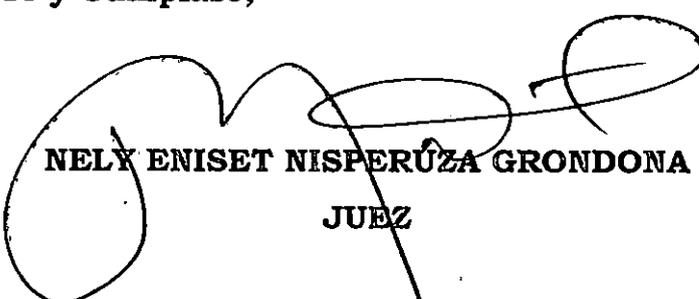
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02108 00

Previo a dar trámite a la terminación que antecede, se requiere a la abogada para que aclare la solicitud en atención a que en el mandamiento de pago no se ordenó en ningún momento el pago de cuotas en mora, sino por el contrario por el total del capital incorporado en cada uno de los pagarés allegados como base de la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

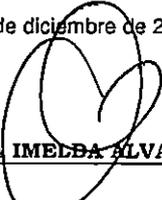

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 1º de diciembre de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01576 00

Como quiera que a folio 34 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria de conformidad con lo manifestado por la actora.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 de 1º de noviembre de 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01472 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la representante legal y la apoderada de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **NURIAN PATRICIA GALEANO RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 de 1 de diciembre de 2020
La secretaria,
 MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01713 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **HOME TERRITORY S.A.S** contra **LUZ MARINA LOPEZ GORDILLO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 de 1 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00238 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA LTDA** contra **MARIA DEL PILAR FRANCO, PAULA ANDREA BELTRAN SIERRA, RUBEN DARIO ORTEGA GORDILLO Y JHONATTHAN STEVEN GUERRERO SIERRA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 1 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ